CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, El día 20 de mayo de 2021, siendo la 1:35 de la tarde realicé llamada telefónica a uno de los números indicados en el derecho de petición objeto de la tutela, esto es, al 3005950022, llamada que fue atendida por el señor ELKIN LUJAN JARAMILLO, quien presentó el derecho de petición indicado en representación de la hoy accionante y quien indicó que ya recibió la respuesta por parte de la entidad accionada y que la tutela debe ser terminada por hecho superado. Dado que no fue el señor ELKIN LUJAN JARAMILLO el que presentó la acción de tutela bajo estudio, se le indagó para que comunicara el número de contacto de la accionante, para ello, pasó la atención de la llamada a su asistente TATIANA CARO quien procedió a indicar que el número de contacto de la accionante es el 3182404976, aclarando que era el número del señor JOHAN hijo de la accionante y quién tiene relación directa con la señora Gilma Gloria García Moreno. Los días 20 y 21 de mayo de 2021 se intentó establecer conversación en ese número telefónico, pero fue imposible por falta de contestación a la llamada.

JUAN JOSÉ MEJÍA RAMÍREZ Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sentencia de Tutela Nro. 109
Accionante	Gilma Gloria García Moreno
Accionado	Secretaria de Movilidad del Municipio
	de Bello
Vinculados	Alcaldía de Bello
Radicado	05001-40-03-016- 2021-00542- 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Común No. 127 de 2020
Decisión	Hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a las accionadas dar respuesta al derecho de petición radicados el 27 de febrero de 2021.

II. HECHOS.

Expresa la parte accionante **GILMA GLORIA GARCÍA MORENO** que elevó el 19 de abril de 2021 derechos de petición ante la entidad accionada y en el cual solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: Que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA, deje SIN EFECTO el acuerdo de pago N°77046, suscrito entre la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA y la señora GILMA GLORIA GARCIA DE MORENO el día 04 de diciembre de 2020; por un valor de Un millón treinta y un mil seiscientos setenta y dos pesos (\$1.031.672).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le REEMBOLSEN los dineros pagados por la señora GILMA GLORIA GARCIA DE MORENO, que correspondían al cumplimiento del acuerdo de pago N°77046, suma que corresponde a un valor de Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$285.855)."

Sin embargo, indica que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte de dichas entidades.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO.

Manifiesta que solo conoció de la petición objeto de la tutela hasta el momento en que se le notificó de la tutela, que ese hecho incluso puede ser corroborado al revisar que la copia del derecho de petición aportado con la tutela no tiene constancia de la radicación.

Que no obstante lo anterior procedió a realizar los trámites necesarios para dar respuesta clara y de fondo y por tal motivo se le dio traslado al área de fiscalización electrónica encargada de las órdenes de comparendo por foto detecciones. Que en razón de ello el 18 de mayo de 2021, mediante Resolución Nro. 20211023502 se expidió revocatoria directa de un acto administrativo en cuya parte resolutiva se deja sin efectos las infracciones relacionadas en la petición.

Que luego de ello, el 19 de mayo de 2021, se le envió la respuesta a la peticionaria en donde se le indicó la aprobación de su solicitud y de los términos promedio en los que se surte el proceso de reembolso del dinero como lo solicitó en el numeral segundo de la petición.

En razón de ello solicita declarar hecho superado respecto de la petición presentada en su contra.

3.2. Alcaldía del Municipio de Bello.

Notificada en debida forma corrobora el despacho que dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la consecuencia jurídica de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 relativa a la presunción de veracidad de los hechos manifestados en la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibidem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la **Secretaria de Movilidad del Municipio de Bello**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante al no brindarle una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 19 de abril de 2021 o, por el contrario, a establecer si se han cumplido los requisitos necesarios para declarar un hecho superado.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester remembrar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata <u>y</u> antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en

la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante

Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994: T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de

^{2004. &}lt;sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)".

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la "*urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable*"⁴.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

_

 $^{^{\}rm 4}~$ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

Página 7 de 11

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."5

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente, se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así, la acción impetrada perdería su razón de ser.

4.6 Análisis del caso.

En el presente proceso la actora indica en su escrito de tutela que radicó ante la accionada derechos de petición el 19 de abril de 2021, en el que solicitó:

"PRIMERO: Que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA , deje SIN EFECTO el acuerdo de pago Nº77046, suscrito entre la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA y la señora GILMA GLORIA GARCIA DE MORENO el día 04 de diciembre de 2020; por un valor de Un millón treinta y un mil seiscientos setenta y dos pesos (\$1.031.672).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le REEMBOLSEN los dineros pagados por la señora GILMA GLORIA GARCIA DE MORENO, que correspondían al cumplimiento del acuerdo de pago Nº77046,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

suma que corresponde a un valor de Doscientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$285.855)."

El motivo de inconformidad de la accionante y por el cual presentó la acción tutelar, radica en que hasta el momento de la presentación de la misma no había obtenido respuesta de fondo a su petición por parte de su destinatario.

En contestación a la acción de tutela la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, manifestó sucintamente que desconocía del derecho de petición objeto de la tutela, sin embargo, procedió a dar respuesta y notificar a la peticionaria vía correo electrónico como se otea en archivo 09 pdf 10, en donde le informan que procederán a dejar sin efecto los acuerdos de pago de que trata el petitorio.

Ante la contestación presentada y en aras de indagar sobre la recepción de la respuesta manifestada, se intentó entablar conversación con la parte actora, sin embargo, no dejó en su escrito de tutela número telefónico al cual pudiera acudirse. Dada la vitalidad de verificar que la respuesta había sido notificada, como fue indicado en la constancia secretarial que reposa al inicio de esta providencia, se procedió a realizar llamada telefónica al señor ELKIN LUJAN JARAMILLO, quien presentó el derecho de petición objeto de la tutela en representación de la hoy accionante, quien indicó que ya recibió la respuesta por parte de la entidad accionada y que la tutela debe ser terminada por hecho superado.

Dicha manifestación, sumada al hecho de que en las hojas 4 a 13 de la contestación presentada por **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO** se observa la respuesta dada por la accionada y notificada al correo electrónico <u>elkinlujan1959@gmail.com</u>, correo suministrado por el peticionario en su escrito.

De lo anterior surge lúcidamente que la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud, pues incluso, el apoderado que la representó en la presentación del derecho de petición, confirmó su deseo de dar por

Página 9 de 11

hecho superado el objeto tutelar. De allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental alguna que deba ser protegida, pues se presenta un hecho superado al obtener la pretensora una respuesta de fondo a su petición. Ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir "La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".

Finalmente, cabe aclarar, como lo ha expresado la Corte Constitucional que "(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)".6

Por tanto, dado que el ente accionado ha brindado una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, habrá de negarse la tutela por hecho superado.

6. DECISIÓN

_

⁶ Sentencia T-242 de 1993, Corte Constitucional.

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante ya se encuentra satisfecha.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibidem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127bf7fb82fbaba78beb48c195a9e4fe4b2e0bcbec3254fddcfa64 05bd2da766

Documento generado en 25/05/2021 04:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica